

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 712/1964, de 20 de marzo, por el que se derogan los de 24 de enero y 25 de abril de 1958 sobre creación de un Juzgado Militar Especial.

Desaparecidas las circunstancias que determinaron la publicación de los Decretos de veinticuatro de enero y veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que creaban, respectivamente, un Juzgado Militar Especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y ampliaba sus facultades para la debida eficacia y unidad de criterio en las actuaciones judiciales derivadas de hechos delictivos de carácter extremista que obedecieran a una unidad de consigna, y transferido a la competencia del Juzgado y Tribunal Especial de Orden Público de la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de todas las actividades subversivas que no supongan actos de terrorismo o bandidaje o que con ellos se relacionen, resulta pertinente dejar sin efecto aquellas disposiciones, acordando el cese del Juez especial militar nombrado a tal fin, por no ser necesario al interés de la Justicia su mantenimiento.

Los procedimientos judiciales en tramitación en dicho Juzgado serán remitidos para su continuación a las autoridades judiciales militares a las que corresponda la competencia, siempre que en ellos no hubiera recaído sentencia, resolviendo los trámites de ejecución de éstas y los recursos e incidencias que pudieran plantearse en los ya sentenciados la autoridad judicial de la Primera Región Militar, conforme a lo prevenido en los artículos veinticuatro, veintiocho y treinta del vigente Código de Justicia Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se nombró un Juez militar especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para la tramitación de los procedimientos judiciales derivados de actuaciones extremistas, y el de veinticinco de abril del mismo año, por el que se ampliaron las facultades concedidas a dicho Juzgado Especial, cesando el Juez militar especial nombrado al efecto y las facultades conferidas por virtud de los mismos al Capitán General de la Primera Región Militar.

Artículo segundo.—Los procedimientos instruidos por dicho Juzgado en trámite de sumario o en período de plenario se remitirán a las autoridades judiciales de las Regiones Militares en cuyo territorio se hubieran realizado los hechos principales presuntamente delictivos. Las causas pendientes de ejecución de sentencia y las revisiones e incidencias que en las ya falladas con carácter firme pudieran plantearse, serán tramitadas y resueltas por la autoridad judicial de la Primera Región Militar.

Artículo tercero.—El Ministro del Ejército dictará las órdenes correspondientes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 713/1964, de 12 de marzo, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

Las actividades profesionales de los Ingenieros que obtienen su título del Ministerio de Marina han sido reguladas en el pasado por diversas disposiciones, que se inician con la Ley de Presupuestos de cinco de agosto de mil ochocientos noventa y tres y continúan con la Real Orden de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, Real Orden de doce de enero de mil ochocientos noventa y cinco, Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y cinco y, por último, las Leyes de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que

creaban el Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales e integraban en él a los miembros del antiguo Cuerpo de Artillería de la Armada.

La regulación de estas actividades profesionales, ejercidas en la esfera civil, ya que las correspondientes a la esfera militar están sometidas con carácter absoluto al fuero y disciplina militares, llevó al Ministerio del Ejército a dictar los Decretos número noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno y número mil dieciocho/mil novecientos sesenta y tres, por los que se autorizaba la Constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento y de Ingenieros de Construcción, respectivamente.

Idénticas razones: Conocer las actividades profesionales ejercidas en la esfera civil, orientar y controlar esas actividades, integrándolas unitariamente bajo un órgano adecuado dependiente del Ministerio de Marina, aconsejan acceder a la petición formulada por la «Asociación Civil de Ingenieros de Armas Navales e Ingenieros Industriales de la Marina», de que se autorice la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales como Corporación de carácter oficial, integrada por aquellas personas que posean el expresado título o el de Ingeniero que se concedía a los antiguos Oficiales del Cuerpo de Artillería de la Armada, expedidos ambos por el Ministerio de Marina. Para el cumplimiento de sus fines civiles, tendrá plena personalidad jurídica, y, a efectos gubernativos y administrativos, dependerá del Ministerio de Marina.

Artículo segundo.—Los órganos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

La «Asociación Civil de Ingenieros de Armas Navales e Ingenieros Industriales de la Marina», en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, constituirá provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio, la que, en el plazo de seis meses, elevará al Ministerio de Marina, para su aprobación, un proyecto de Estatutos por los que ha de regirse el Colegio.

Artículo tercero.—Serán fines del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales:

- El asesoramiento a los Organismos del Estado, provincia o Municipio, así como a particulares en materia de su competencia.
- Contribuir, mediante su labor profesional, al desarrollo de las técnicas propias de la profesión y sus especialidades.
- Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Ingenieros para dictámenes forenses.
- Organizar y desarrollar las instituciones de previsión que se estimen convenientes para los colegiados o sus familiares.
- La defensa de los derechos y de los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio civil de su profesión de Ingenieros, llevando incluso esta defensa ante los Tribunales de Justicia, si ello fuera necesario.
- Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, velando por que éstos observen una conducta profesional intachable.
- Todos los demás que legalmente puedan o deban desarrollarse por agrupaciones profesionales del mismo género.

Artículo cuarto.—El Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales estará facultado para imponer a sus miembros, en la amplitud y modalidad que determinen los Estatutos generales y para cumplimiento de sus fines:

- Cuotas periódicas acordadas en Junta general.
- Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares, conforme a las tarifas de honorarios aprobadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno o en la forma que señalen obligatoriamente las disposiciones futuras para esta índole de actividades.

Artículo quinto.—Aparte de los ingresos especificados en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio corporativo del Colegio:

- Las subvenciones que le puedan ser concedidas.
- Los donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.